Santiago, diez de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos cuarto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el recurrente deduce recurso de protección en contra de la Honorable Junta Calificadora de Apelaciones de la Dirección de Educación, Doctrina e Historia de Carabineros de Chile, por el acto arbitrario e ilegal de haber dejado a su representado en "Lista 3 de observación", por constituir un proceso de calificación viciado y que no respeto garantiás constitucionales.

Explica que durante el ultimo periódo de calificaciones acumulo' 189 diás de licencia medica, de los cuales 53 diás dicen relación con la pandemia del Covid 19, por lo que fueron considerados, finalmente, 136 diás de licencia en el periódo de calificación 2019-2020, que corresponden al diagnostico de "enfermedad pulmonar difusa" y "fibrosis pulmonar idiopatica, patron neumoniá intersticial usual".

Agrega que la recurrida valido e hizo suyo lo senalado por el "sistema informatico de calificaciones", omitiendo solicitar el analisis del caso por el ente tecnico competente, en este caso, la Comision Medica Preventiva, necesario para determinar si dicha enfermedad debiá ser incluida en el "Programa de Medicina



Preventiva" y, su correspondiente cobertura, sin otro proposito que el de proteger la salud del funcionario, debiendo ademas, mantener su Lista 1. Lo anterior, sostiene, constituye un acto arbitrario e ilegal, por cuanto las licencias de su representado fueron validadas por la recurrida como "enfermedad natural" y no como "enfermedad profesional", haciendo suyo el sistema de calificaciones; y sin cumplir los requisitos para ser incluido en lista 3, pues no presenta deficiencias en sus condiciones personales ni profesionales, ni tampoco presenta deficiencias en su capacidad fisica.

Añade que la recurrida ha vulnerado las garantiás consagradas en los numerales 1°, derecho a la vida y a la integridad fisica, por cuanto debe adquirir a su costa un medicamento el que no esta en condiciones de adquirir por su alto valor; numeral 2° igualdad ante la ley, por cuanto la recurrida al incluir al actor en lista, 3 sin solicitar mas antecedentes, ha actuado arbitrariamente en relación a otros casos; y numeral 9°, todos del articulo 19 de la Constitución Política de la Republica, protección a la salud, pues la erronea calificación de su enfermedad como comun y no profesional, lo deja en la situación de costear solo el tratamiento, ya que por su condición de Carabinero no puede optar a un plan de Isapre y tampoco FONASA.



Solicita se acoja el recurso de proteccion y se adopten todas las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, y que la Comision de Medicina Preventiva, solicite el analisis de los antecedentes necesarios para calificar la enfermedad del actor como profesional.

Segundo: Que informando la recurrida, solicita el rechazo del recurso, por cuanto ningun acto arbitrario ni menos ilegal ha cometido. Indica que, de conformidad a la Ley Organica de Carabineros, el desempeno profesional se evaluá a traves de un sistema de calificación y clasificación, el cual se funda preferentemente en los meritos y deficiencias acreditadas en la hoja de vida de cada funcionario; siendo los organos de selección y apelación respectivos (H. Juntas Calificadoras) competentes en forma exclusiva para apreciar la idoneidad eficiencia profesional de los funcionarios Carabineros. Cita las normas que regulan la materia, agregando que el sistema de calificaciones es procedimiento reglado, que tiene por objeto evaluar el desempeño y aptitudes de cada funcionario. Niega haber conculcado alguno de los derechos invocados por el actor en su recurso, que se encuentran garantizados por la Carta Fundamental.

Tercero: Que en este arbitrio de naturaleza cautelar cobra especial relevancia determinar si ha existido un



acto ilegal, esto es contrario a la ley, o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en e1, y que provoque una perturbación o amenaza que afecte a una o mas garantias preexistentes consagradas en la Constitución Polifica de la Republica.

Cuarto: Que si bien el recurrente ejercio su derecho de reclamación ante la Honorable Junta Calificadora de Apelaciones -recurrida- y ésta explica el rechazo del recurso interpuesto por este, no es menos cierto que ha sido objeto de una discriminación arbitraria por parte de dicho órgano al considerar, como un antecedente de su evaluación, la "enfermedad pulmonar difusa" y "fibrosis pulmonar idiopatica, patron neumonia intersticial usual" que padece, pues ello supone incluir en el examen del desempeño del actor un elemento que no dice relación con las aptitudes, cualidades y defectos que ha demostrado en el desempeño de su cargo. En otras palabras, aun cuando la recurrida puede incorporar en este análisis el citado antecedente, no puede dotarlo de una significación tal que su sola inclusión coloque al recurrente en situación de ser, eventualmente, eliminado de la institución, toda vez que en la especie se trata de realizar una valoración de su conducta en cuanto funcionario de Carabineros, la que, si bien puede verse influida por su condición de salud, no puede resultar definida casi exclusivamente por



ella, pues, como se dijo, se trata de una evaluación global, que comprenda todos los aspectos de su labor.

Semejante proceder, además de arbitrario, dada su falta de razonabilidad, vulnera, en consecuencia, garantía prevista en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en tanto las calificaciones de desempeño de la generalidad de los funcionarios del Estado se fundan en la forma en que éstos han servido su cargo y consideran las virtudes y falencias que ellos han demostrado en el desarrollo de su en las mismas se dé empleo, sin que un valor determinante, como se ha hecho en la especie, a las enfermedades de carácter no profesional que los puedan afectar.

Quinto: Que, en consecuencia, corresponde proceder a una nueva calificación por parte de la recurrida que se abstenga de considerar las referidas patologías, lo que no obsta, de ser procedente, a que la Institución disponga lo necesario a fin de iniciar los trámites que sean pertinentes para que el recurrido jubile por invalidez de acuerdo a las reglas generales, si ello correspondiere.

Por estas consideraciones y, de conformidad asimismo con lo que disponen el articulo 20 de la Constitución Politica de la Republica y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se revoca la sentencia



apelada de veintisiete de enero del año en curso y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de protección en el sentido que la recurrida deberá proceder, dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha en que este fallo quede ejecutoriado, a efectuar una nueva calificación del actor, absteniéndose de considerar las enfermedades padecidas por éste y ya referidas en el presente recurso. Asimismo, y si ello fuese procedente, la Institución deberá gestionar y coordinar con los organismos correspondientes los trámites que sean pertinentes para que el recurrido jubile por invalidez de acuerdo a las reglas generales, si ello correspondiere.

Registrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Alcalde.

Rol N° 11.732-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Ricardo Enrique Alcalde R. Santiago, diez de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diez de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

